

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **006**.

Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	SORAIDA BLANCO ACOSTA
Demandado:	EDGAR JIMENEZ OLARTE Y TERESITA DE JESUS VELASCO
Radicado	1900143003- 2022-00703-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado SORAIDA BLANCO ACOSTA por intermedio de apoderado judicial DR. PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO, contra EDGAR JIMENEZ OLARTE y TERESITA DE JESUS VELASCO, para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-56039 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se indica cual de las direcciones electrónicas dadas por el apoderado judicial es la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados
- 3.- No se ha puede tener por cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P., por cuanto la realizada en el centro de conciliación con Numero 0631741 de la Secretaria de Gobierno Municipal Casa de Justicia de fecha 19 de octubre de 2022 el asunto a resolver es: *“AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO”*, lo que difiere de las pretensiones de la demanda reivindicatoria solicitada.
- 4.- La gestión de notificación no se puede tener por cumplida dado que los certificados de gestión notificación realizados por la empresa Interrapidissimo aportados para cumplir el requisito no se indica que a los demandados se les haya remitido copia de la demanda y de sus anexos conforme las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado SORAIDA BLANCO ACOSTA por intermedio de apoderado judicial, contra EDGAR JIMENEZ OLARTE y TERESITA DE JESUS VELASCO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili